

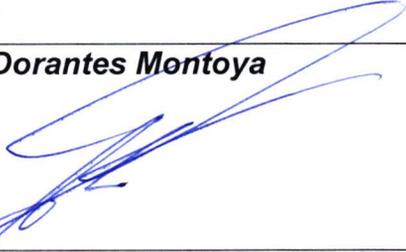


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 73/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Versión íntegra
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN **73/2021**
RELATIVO AL **JCA 314/2020/2ª- III**

ACTOR: **C. ROBERTO SOLANO CRUZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLACOLULAN, VERACRUZ.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **TITULAR DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
SENTENCIA DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

XALAPA, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

VISTOS, para resolver, los autos del Toca número **73/2021**, relativo a los **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **C. ROBERTO SOLANO CRUZ**, en su carácter de Regidor Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlacolulan, Veracruz, en contra de la sentencia de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, pronunciada dentro de los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 314/2020/2ª/III** del índice de la Segunda Sala Unitaria; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia

207

TOCA 73/2021

Administrativa de Veracruz, en fecha seis de marzo de dos mil veinte, el C. Roberto Solano Cruz, en su carácter de Regidor Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlacolulan, Veracruz, promovió juicio de nulidad en contra del Titular y/o encargado de la Oficina de Hacienda del Estado con Residencia en Xalapa, Veracruz, reclamando el acto consistente en:

"...Requerimiento de multa del número de folio RM/TEV/19/2020, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con Sede en Xalapa Norte, la cual se me notificó en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte¹..."

SEGUNDO. El siete de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

"...**PRIMERO.** Se declara la validez de la multa con número de folio RM/TEV/019/2020 de fecha trece de febrero de dos mil veinte, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, por un importe total de \$6, 351.75 (seis mil trescientos cincuenta y un pesos 75/100 M.N.), por los motivos expresados en la consideración identificada bajo el número seis.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

TERCERO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.²..."

¹ Visible en la foja uno de los autos del juicio.

² Visible en la página seis de la sentencia.



TOCA 73/2021



TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, el C. Roberto Solano Cruz, mediante escrito presentado en fecha diez de febrero dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar su agravio único, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción del mismo por obrar en autos. - - - - -

CUARTO. - Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 73/2021**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto.-- - - - -

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista del presente recurso a la autoridad demandada licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por así permitirlo el estado procesal se turna el presente asunto a la Dra. Estrella Alhely Iglesias

TOCA 73/2021

Gutiérrez para formular el proyecto de sentencia correspondiente.-----

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-----

II. El revisionista expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.-----

A handwritten signature in black ink is located at the bottom left of the page. Below the signature is a small, rectangular stamp with the letters "BVC" inside.

TOCA 73/2021



Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). - - - - -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que es **inoperante** el único agravio formulado por la revisionista, razón que trae como resultado que se **confirme** la sentencia dictada en fecha siete de enero de dos mil veintiuno por la Segunda Sala de este Tribunal, dentro de los autos del expediente 314/2020/2^a-III, criterio que se sustenta bajo los siguientes extremos: - - - - -

IV.- Respecto al único agravio referido por el revisionista, el mismo resulta inoperante, en virtud de refiere que la Sala Unitaria que emitió la sentencia aquí combatida tiene un conocimiento vago e impreciso del texto constitucional relativo a lo que se refiere a “*fundar y motivar*”, afirma lo anterior, al considerar que en la resolución combatida no se encuentra el análisis exhaustivo al que está obligada una autoridad, refiere


BVC

TOCA 73/2021

que con ello no se satisface la debida fundamentación prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, en lo relativo a las formalidades esenciales de los procedimientos, argumentando que las formalidades esenciales forman parte de la tutela judicial efectiva, refiriendo además que la *A quo* se encuentra legalmente impedida de extender cualquier tipo de salvaguarda que permita a la autoridad demandada dejar de observar los principios constitucionales, transcribiendo el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La autoridad demandada al desahogar la vista concedida refiere que la revisionista señala de manera errónea que la autoridad de origen está impedida legalmente para extender cualquier tipo de salvaguarda además de referir que de la simple lectura que se realiza a la sentencia impugnada se observa claramente que la autoridad analiza detenidamente cada punto controvertido en la instancia previa, señalando y explicando con exhaustividad los motivos, circunstancias , causas y razones que le permiten declarar la validez del acto.

En virtud de lo anterior, las manifestaciones que refiere el revisionista resultan inoperantes, pues la sentencia combatida sí cumple con la debida fundamentación y motivación prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales, se afirma lo anterior en virtud



BVG

TOCA 73/2021



de que, en el apartado *CONSIDERACIONES*, específicamente en: *6. Problemas jurídicos a resolver y 6.1 Determinar si resulta operante el único agravio esgrimido por el actor, relativo a una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.*, de la sentencia combatida, la inferior de grado realiza el razonamiento lógico jurídico que llevó a determinar la validez del acto impugnado, refiriendo:

"...Para resolver lo anterior, se toman en consideración las pruebas aportadas por las partes, en específico, la documental pública que contiene el acto impugnado, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del código de la materia y de la que se evidencia que **resulta inoperante el único agravio esgrimido por el actor, relativo a una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.** La inoperancia radica en el hecho de que es omiso el demandante en especificar cuál de todos los numerales citados en el acto impugnado es a los que se refiere y de los que sostiene, no se realiza razonamiento alguno. Versando por tanto, en una alegación que no encuentra sustento alguno, de tal forma que la suscrita se encuentra imposibilitada para entrar a su estudio, sin que sea dable atenderlo bajo la causa de pedir, pues para ello, resultaba necesario que el actor expusiera un razonamiento lógico del que pudiera advertirse el por qué considera que fue apartado de derecho el actuar de la autoridad demandada³..."

Lo anterior, por reproducir un apartado de la sentencia, haciendo hincapié en que en la misma se cumple con lo previsto los numerales constitucionales antes mencionados.

Ahora bien, el revisionista con sus manifestaciones no logra acreditar los extremos de cómo es que la sentencia aquí combatida viola el contenido de los numerales 14 y 16 Constitucionales, empero, no basta con referir que se violó en su

³ Visible en la página cuatro de la sentencia.

TOCA 73/2021

perjuicio el contenido de dichos numerales y transcribirlos, sino que es necesario demostrar a través del razonamiento jurídico como es que el contenido de dichos numerales fue desatendido en la sentencia combatida, sirviendo en el caso a estudio como orientador el siguiente criterio que a la letra dice:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE⁴.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los **preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio**, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

En consecuencia y toda vez que el único agravio referido por la revisionista resulta inoperante, es de confirmarse la sentencia emitida por la inferior de grado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Tipo: Aislada.



BVG

TOCA 73/2021



de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. - Es **inoperante** el único agravio formulado por el revisionista, por las manifestaciones vertidas en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

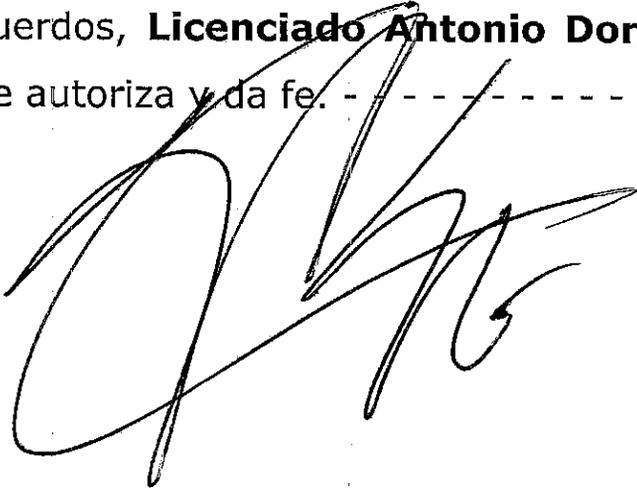
SEGUNDO. - Se **confirma** la sentencia de siete de enero de dos mil veinte, que dictara la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 314/2020/2ª-III, de su índice, por los motivos y fundamentos referidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - -

TERCERO. - Notifíquese a las partes para los efectos legales conducentes, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.-

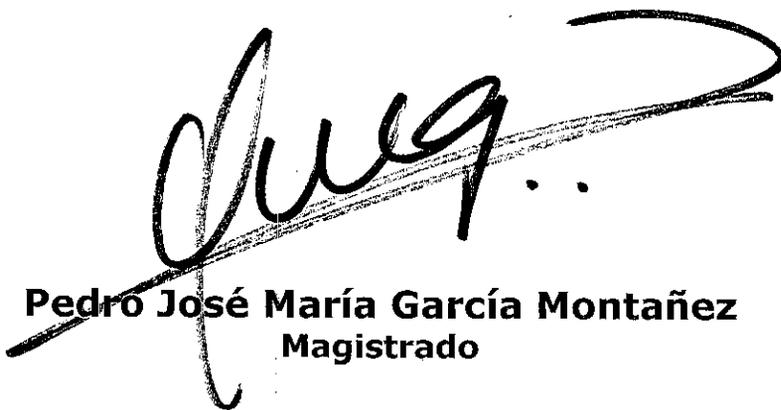
CUARTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

TOCA 73/2021

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe. -----



Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez
Magistrada



Pedro José María García Montañez
Magistrado

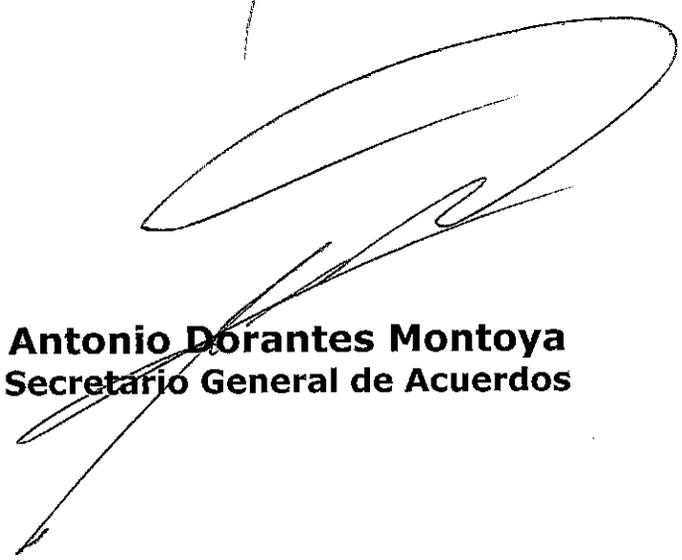


BVG

TOCA 73/2021



Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez
Magistrado



Antonio Dorantes Montoya
Secretario General de Acuerdos

La Presente hoja de firmas corresponde al Toca 73/2021 relativo al Juicio 314/2020/2^a-III.



BVG

SIN TEXTO

SIN TEXTO